



Recurso nº 299/2019

Resolución nº 656/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.A. en nombre y representación de AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U., (en adelante, AQUATEC), contra la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de adjudicación del contrato de servicios de *“Toma de muestras y análisis de las redes de control de calidad de aguas subterráneas de la cuenca del Ebro”*, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de octubre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, Resolución de Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro (en adelante, la *“CHE”*) de fecha 2 de agosto de 2018 convocando la licitación pública para la contratación del servicio de *“Toma de Muestras y Análisis de las redes de control de calidad de aguas subterráneas de la cuenca del Ebro”*. El 9 de octubre se publica el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 5 de noviembre de 2018, constando la presentación de ofertas por ocho empresas.

Segundo. Tramitado el correspondiente procedimiento de adjudicación, el 21 de febrero de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación del contrato a la UTE COMPAÑÍA GENERAL DE SOPORTE A LA INGENIERÍA – CONTROL MICROBIOLÓGICO BILACON – LABORATORIO ANALÍTICO BIOCLÍNICO, siendo notificado el 22 de febrero de 2019 entre otros al recurrente.



Tercero. Por otra parte, consta en el expediente que con fecha 28 de enero de 2019 el recurrente presenta escrito dirigido a la Confederación, en el que solicita al amparo del artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se señale día y hora para el examen del expediente de contratación, así como a los informes técnicos obrantes en éste, solicitando previa y expresamente copia de la siguiente documentación:

- *Propuesta presentada por el adjudicatario provisional.*
- *Propuesta presentada por CNTA.*
- *Informe de valoración del sobre 2.*

La mesa de contratación a través de su Secretario, le comunica con fecha 7 de marzo de 2019, lo siguiente: *“Se le informa que con fecha 06/02/2019 se solicitó a las empresas afectadas la documentación susceptible de poder examinarse por terceros con arreglo a los límites de confidencialidad establecidos en la LCSP en su artículo 133.*

Recibida contestación de dichas empresas, se nos indica por parte de CNTA que no estiman conveniente la información contenida en dicha propuesta, por, entre otros, los siguientes motivos:

“no hemos sido propuestos ni adjudicatarios del presente expediente,..., en la propuesta se detalla información técnica confidencial,..., información de personas físicas que podrían vulnerar sus derechos de protección de datos”.

En cuanto a CGSI, nos responde que “nuestra oferta técnica tiene carácter confidencial pues presenta procedimientos técnicos específicos y por tanto debe mantenerse dicha confidencialidad”.

Visto lo anterior y dado que en su solicitud se habla del expediente de contratación y de los informes técnicos, le comunicamos que:



1) En virtud de lo contestado por las empresas aludidas no podemos mostrarle las documentaciones técnicas de ambas empresas.

2) En cuanto al “expediente de contratación y a los informes técnicos obrantes en éste” decirle que el informe técnico de los criterios basados en juicio de valor está publicado en la plataforma desde el 18/12/2018 y el informe con la propuesta de adjudicación el 25/01/2019, por lo que pueden ser examinados desde dicha fecha (fechas anteriores a la de su escrito de solicitud de documentación) por esa comercial. Independientemente, por parte de este Organismo no existe ningún inconveniente en explicarles la valoración realizada en dichos informes, así como examinar el expediente con las limitaciones arriba citadas.

3) La adjudicación se publicó el pasado 21/02/2019, comunicándose el 22 de dicho mes, y dado que el expediente que nos ocupa es susceptible de recurso especial, hay plazo para interponer dicho recurso hasta el próximo 18 de marzo de 2019”.

Cuarto. Con fecha 12 de marzo de 2019 tiene entrada en el Organismo, nuevo escrito de D. J.G.A. en nombre y representación de AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A.U. en el que manifiesta que la respuesta dada por el Secretario de la Mesa de Contratación de la Confederación Hidrográfica del Ebro denegándole el acceso a la información que previamente se había solicitado, no es correcta por lo que se insiste en examinar el expediente de contratación en la mayor amplitud posible, con los límites de la confidencialidad.

En concreto, solicita “previa y expresamente copia de la siguiente documentación del adjudicatario UTE Compañía General de Soporte a la Ingeniería- Control Microbiológico Bilacon- Laboratorio analítico Bioclínico, S.L.U.:

- Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional según se requiere en el Apartado 15.3.2. del Cuadro de características del PCAP.
- Documentación acreditativa del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental según se requiere en el apartado 15.4 del Cuadro de Características del PCAP.
- Documentación acreditativa del cumplimiento de las normas de garantía de calidad según se requiere en el apartado 15.5. del Cuadro de Características del PCAP, incluido el Anexo VIII.



*Que ante la falta de concreción de la fecha y hora para ejercer el derecho de acceso solicitado, esta parte le anuncia que acudirá a sus dependencias para acceder al expediente en las condiciones anteriormente expuestas el próximo día **13 de marzo de 2019 a las 9:30h.**”*

En relación con esta petición el Secretario de la Mesa de Contratación le informa el 14 de marzo de 2019:

“1.- No es posible acceder a la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional recogida en el apartado 15.3.2 del Cuadro de Características del PCAP.

La documentación solicitada contiene información y datos protegidos por el deber de confidencialidad que debe regir también la contratación pública. Como señala el Acuerdo de Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 10/2015, de 20 de enero son confidenciales, como regla general, las informaciones no accesibles al público y los datos empresariales que afecten a los intereses legítimos y a la competencia desleal. Asimismo, el listado de clientes de servicios prestados a particulares, los listados de trabajadores, titulación de los mismos o experiencia profesional está también protegido por el deber de confidencialidad. En este sentido, es especialmente clarificadora la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2016, Asunto Secolux.

En el caso que nos ocupa, la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional contiene evidentemente datos de trabajadores y de clientes del licitador adjudicatario, cuya divulgación supondría vulnerar el deber de confidencialidad que está recogido en la legislación de contratos y en la legislación europea y nacional de protección de datos.

2.- En lo referido a la documentación del apartado 15.4, acreditativa del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, se adjuntan los certificados acreditativos correspondientes del licitado adjudicatario.

3.- Respecto a la documentación del apartado 15.5, acreditativa del cumplimiento de las normas de garantía de calidad, le adjuntamos la documentación aportada por el licitador adjudicatario.

Asimismo, le recordamos que esta información está disponible en el portal web de la ENAC”.



Quinto. El 14 de marzo del año en curso, se interpone recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contra lo que denomina adjudicación provisional del contrato y la falta de acceso al expediente administrativo. El Tribunal comunica a los licitadores que se presentaron al procedimiento, como posibles interesados a presentar alegaciones, el recurso especial siendo que hasta la fecha solo ha presentado escrito la COMPAÑÍA GENERAL DE SOPORTE A LA INGENIERÍA, S.L, el 1 de abril de 2019.

Sexto. El 1 de marzo de 2019, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo dispuesto en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. El 20 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales requiere la subsanación del recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, remitiéndose el escrito de subsanación por parte del recurrente, el 22 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los poderes adjudicadores del sector público estatal, entre los que se encuentran las Confederaciones Hidrográficas como organismos autónomos dependientes o adscritos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo. En cuanto al objeto del contrato, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente. Esto es, el valor estimado es superior a 100.000 euros por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El recurso impugna la adjudicación del contrato, acto susceptible de este recurso especial al amparo del artículo 44.2 c) de la LCSP.



Tercero. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal en plazo, ya que la adjudicación se notificó el día 21 de febrero de 2019, por lo que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a dicha fecha y la de interposición del recurso, el 14 de marzo del mismo año (artículo 50.1.c) de la LCSP). Igualmente se ha cumplido el requisito formal de la representación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha llevado a efecto por parte de ACUATED, empresa que concurre en UTE con LABAQUA por lo que, conforme al 48 de la LCSP, está legitimado ya que como licitador que ocupa la segunda posición en la clasificación de las ofertas presentadas, se entiende que sus derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por las decisiones objeto de recurso.

No hay que olvidar que el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, prevé expresamente en su artículo 24.2 como caso especial de legitimación: *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas, para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Quinto. Antes de entrar en el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 22.1.6.º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece como requisito de admisión del recurso que se acompañen al escrito de interposición los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 44.5 del texto refundido, sin perjuicio de lo en él dispuesto respecto de la posibilidad de subsanación.

El artículo 51 de la LCSP (artículo 44 del derogado TRLCSP) establece que: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite”*, acompañándose también de una serie de documentos.



El mismo precepto en su apartado segundo, permite la subsanación de defectos de este escrito inicial o de la documentación que necesariamente se debe remitir: *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, el 20 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales requiere subsanar el escrito de recurso presentado por adolecer del defecto de no expresar el motivo o motivos que fundamentan el mismo, ya que exclusivamente se alega la falta de acceso al expediente que impide presentar un recurso especial en materia de contratación, sin que se invoque causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 39 de la LCSP o de anulabilidad del artículo 40 de la LCSP, que afecten a la adjudicación del procedimiento que, en puridad, es el acto que se impugna.

El 22 de mayo de 2019 el recurrente presenta escrito de subsanación, reiterando idénticos motivos para interponer el recurso, insistiendo que se impugna el acto de adjudicación por el hecho de que a partir de su publicación, se inicia el plazo para preparar y presentar el recurso y por tanto, es el acto que de anularse y volverse a dictar, iniciaría de nuevo el plazo para presentar recurso, esta vez con tiempo suficiente para acceder al expediente.

En definitiva, no hay causa alegada de nulidad o anulabilidad de la adjudicación, sino que el recurrente lo que pretende es una ampliación del plazo de presentación del recurso, burlando así la finalidad del propio recurso de revisar actos en materia de contratos que se entienden no conformes a derecho.

Debe tenerse en cuenta que, con carácter general el derecho al acceso del expediente y a interponer un recurso fundado en derecho evitando que se produzca indefensión, son



derechos protegidos siempre que exista una supuesta nulidad o anulabilidad del acto impugnado. Así el artículo 52 de la LCSP dispone que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley”.

Por su parte, el apartado 3 dispone: *“El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto, concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”*

Como afirma la Resolución 247/2019, en el recurso especial en materia de contratación es necesario examinar en primer lugar, si ha habido incumplimiento de este trámite de acceso, dado que una eventual estimación de esta pretensión supondría automáticamente declarar la posibilidad de acceso al expediente y la apertura de un nuevo plazo para completar el recurso, sin posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Pero en todo caso, lo esencial a efectos de interponer un recurso especial en materia de contratación, es que el acto de la adjudicación, como cualquier otro acto administrativo, pueda ser revisable por las causas que expresamente establezca una disposición legal. El recurso especial en materia de contratación tiene como objeto principal esta revisión de los actos y contratos que, taxativamente, establece el artículo 44, por las causas previstas en los artículos 47 y 48 de la LPAC, sin que pueda utilizarse este medio de defensa para resolver, de forma principal y exclusiva, otras cuestiones que pudieran plantearse, como un posible acceso a un expediente o a documentos del mismo previamente denegados, por si potencial o hipotéticamente existieran motivos o causas para anular (en este caso) la resolución de adjudicación, motivos o causas que el recurrente desconoce que existan a la hora de



plantearlo. Como establece el artículo previamente reseñado, el incumplimiento del derecho de acceso puede ser alegado, como pueden ser alegadas otras actuaciones del órgano de contratación, pero no es el objeto principal del recurso.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP en cuanto al contenido del escrito de interposición, al no invocarse motivo alguno que justifique la impugnación de la adjudicación, cuya anulación se solicita.

Sexto. Aunque solo sea a efectos dialécticos se examina, a continuación, una de las alegaciones del recurrente referente a los límites de la confidencialidad de los documentos presentados por los licitadores y cuyo acceso le ha sido denegado. Debe traerse a colación el artículo 133 de la LCSP cuyo apartado primero es del siguiente tenor:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes, no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.”

Como se ha puesto de manifiesto en el expediente, el recurrente solicita el derecho de acceso en dos momentos diferentes y respecto de la oferta técnica. En primer lugar, del adjudicatario y de otro licitador, y en segundo término respecto de parte de la documentación presentada en el sobre 1 por parte del adjudicatario para acreditar la solvencia técnica.



Debe traerse nuevamente a colación la doctrina de este Tribunal sintetizada en la Resolución 104/2019, de 8 de febrero. La Resolución citada establece:

“Ciertamente este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones (por ejemplo, en la reciente resolución 741/2018 de 31 de julio) que, “Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción, debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución nº 117/2018, de 9 de febrero, con cita de la anterior nº 506/2014, este Tribunal señala lo siguiente: “El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:

b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad. Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que ‘sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores y órganos de contratación, no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas’. Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la ‘divulgación de la información’; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida. El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del



licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas). A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.” Atendida a dicha doctrina, no podemos compartir con el recurrente que la falta de acceso concreto al contenido del sobre nº 2 de la adjudicataria, le haya ocasionado indefensión alguna, pues como el mismo reconoce en su recurso, el propio informe de valoración técnica dedica las páginas 28 a 218 a resumir los datos de las ofertas técnicas de los licitadores que han sido tenidos en cuenta para su valoración, incluyendo los relativos a la propia adjudicataria (que se encuentran en concreto en las páginas 123 a 139). Por otro lado, no podemos apreciar el supuesto perjuicio alegado por la recurrente por dicha falta de acceso, consistente en la imposibilidad de verificar si la oferta de OHL cumple con el criterio de la cláusula 3.3.5 del PCAP, conforme al cual: “Sobre todos los conceptos que intervienen en la determinación del valor estimado del contrato se aplica un tipo de IVA del 21% excepto para los costes asociados a la limpieza de zonas verdes y espacios naturales (costes de personal y de explotación) sobre los que se aplica un tipo del 10% teniendo en cuenta conforme a la actual distribución de costes del servicio que la limpieza representa el 48% y el mantenimiento el 52% de dichos costes”; y ello porque, como bien indica el OC, no era exigido en el PCAP que la oferta técnica hiciera referencia a dicha distribución de costes.....

En consecuencia, dado que únicamente se ha limitado el acceso a la documentación contenida en el sobre nº 2, cuyo contenido se debía referir exclusivamente a “la documentación para la evaluación de los criterios objetivos cuya cuantificación depende de un juicio de valor”, contenido que aparece resumido, en cuanto a los elementos que han sido tenidos en cuenta para efectuar dicho juicio de valor, en el informe técnico de valoración de

las ofertas al que ha tenido pleno acceso el recurrente, no puede advertirse indefensión alguna ocasionada al recurrente.”

En el presente caso, la petición se realiza en primer término sobre la oferta técnica del adjudicatario y de otro licitador y del informe de valoración y en segundo lugar, sobre la documentación acreditativa de la solvencia técnica del adjudicatario y de los certificados del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental y de garantía de calidad (apartados 15.3.2, 15.4 y 15.5 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares).

Es por ello, que la denegación por parte del órgano de contratación de acceso al expediente es parcial, por cuanto solo afecta a las ofertas técnicas y a determinados documentos presentados por el adjudicatario para acreditar la solvencia técnica exigida.

Respecto de las ofertas técnicas y aunque el actual artículo 133 de la LCSP entiende que debe ser declarada por el empresario en el mismo momento de su presentación, lo cierto es que se solicita por el órgano de contratación y se declara una vez se produce la petición de acceso primera, tanto por parte del adjudicatario como del otro licitador. No obstante, atendiendo a los intereses en juego debe tenerse en cuenta a favor de la denegación de acceso de dichas ofertas que la misma se produce parcialmente solo respecto del contenido del sobre 2, que se alega por parte de los licitadores que las ofertas técnicas contienen procedimientos técnicos específicos cuyo conocimiento puede vulnerar el secreto profesional y lo más importante, que se cuenta con un informe de valoración detallado donde se examinan y ponderan con arreglo a los criterios que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares, las ofertas y se confiere la puntuación correspondiente. De tal suerte, que el argumento principal para obtener el acceso de las ofertas técnicas, que no es otro que no se cause indefensión al licitador no adjudicatario en su derecho a recurrir, decae como consecuencia de la valoración efectuada en este informe.

Por tanto, en este caso parece que una valoración ponderada de los intereses en juego: el derecho de acceso por una parte, como garantía del derecho de recurrir y la confidencialidad de determinados documentos que pudieran contener secretos profesionales o comerciales, por otra, debe decantarse por el segundo.

En cuanto a la segunda petición de documentación realizada por el hoy recurrente, el órgano de contratación tampoco deniega totalmente la misma, sino solo los documentos del adjudicatario relativos a la solvencia técnica. La denegación de la Mesa de Contratación se fundamenta en entender que determinados documentos presentados y que acreditan la solvencia técnica requieren de confidencialidad, por cuanto pueden afectar a datos de carácter personal especialmente protegidos.

En este sentido, hay que recordar que el cuadro de características técnicas del pliego de cláusulas administrativas particulares, requiere para acreditar esta solvencia por una parte, una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos 3 años (máximo tres años), en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos y por otra, la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad. En concreto en este supuesto, se exige una serie de titulados superiores en ingeniería o ciencias (licenciado o equivalente) con 5 años de experiencia en la actividad de la unidad técnica concreta, exigiendo que la titulación se acredite con la presentación de los títulos oficiales emitidos por centros universitarios y la experiencia mínima exigida mediante certificados expedidos por las entidades donde se realizaron trabajos similares relacionados con la actividad a desarrollar en la unidad técnica.

Por tanto y tal y como manifiesta el órgano de contratación, los documentos que se exigen a los licitadores para acreditar su solvencia técnica o profesional, contienen claramente datos que deben ser protegidos por el deber de confidencialidad. Así por ejemplo, resulta difícil mantener que la identificación, titulación, *curriculum vitae* de los trabajadores que va a aportar el adjudicatario para la correcta ejecución del contrato, no estén protegidos por el deber de confidencialidad. O aspectos como correos electrónicos, teléfonos móviles que son considerados como datos, que la actual legislación protege especialmente. Es por esto que desde el órgano de contratación se entendió que esta información no se debía proporcionar a otros licitadores. En el mismo sentido, se planteó también la denegación de la información que acredita la relación de los principales trabajos o servicios prestados por el adjudicatario, ya que contiene información de negocio, como puede ser las principales empresas con las que el adjudicatario ha trabajado. El principio de prudencia que rige también el actuar de las

administraciones públicas, obligaba al órgano de contratación a no entregar tampoco esta información.

Y este razonamiento no es únicamente del órgano de contratación, sino que viene avalado por varias resoluciones que se mencionaban en el escrito de contestación de 14 de marzo. Así, y por todas, la Sentencia de TJUE de 21 de septiembre de 2016, caso SECOLUX, estudia un caso similar en el que la Comisión denegó el acceso a determinada documentación de un procedimiento de contratación, acuerdo que fue recurrido por la empresa SECOLUX. En el recurso planteado ante TJUE la empresa argumenta que se había vulnerado el Reglamento 1049/2001 de 30 de mayo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, y en concreto su artículo 4 que recoge las excepciones al acceso a la documentación.

La sentencia, en su apartado 31 señala que la Comisión *“no erró al invocar la protección de datos personales para denegar el acceso a determinados pasajes que contenían los nombres y apellidos de los empleados de los licitadores”*. En el mismo sentido, al analizar la corrección de la denegación basada en la protección de los intereses comerciales, señala en su apartado 47 que *“de la jurisprudencia resulta que las ofertas presentadas por los licitadores en una licitación pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, debido, en particular, a los elementos económicos y técnicos que contienen las ofertas”*. E insiste el Tribunal, en el apartado 48 que la *“restricción es inherente al objetivo de las normas de la Unión en materia de contratos públicos que se basa en una competencia no falseada. Para alcanzar dicho objetivo es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos, cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores”*. En definitiva, la sentencia citada argumenta la corrección del acuerdo de la Comisión de denegar el acceso a documentación de los licitadores, basándose tanto en la protección de datos personales como en la protección de los intereses comerciales, que son varias de las excepciones al acceso a la documentación que regula el artículo 4º del Reglamento 1049/2001.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. J.G.A. en nombre y representación de AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U., (en adelante, AQUATEC), contra la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de adjudicación del contrato de servicios de *“Toma de muestras y análisis de las redes de control de calidad de aguas subterráneas de la cuenca del Ebro”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, previamente acordada, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.